

RECOPIILACION DE DECRETOS LEYES

DICTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO CONSTITUIDA EL 11 DE
SEPTIEMBRE DE 1973, QUE ASUMIO EL MANDO SUPREMO
DE LA NACION

Con Indices

*Numérico, Temático, Onomástico
y de Notas*

TOMO 66

DECRETOS LEYES, VOLUMEN VI

Desde el decreto ley 901, de 24 de febrero de 1975,
al decreto ley 1.100, de 18 de julio del mismo año

APENDICE

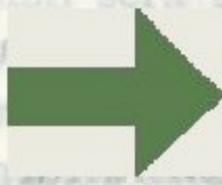
Decretos supremos promulgatorios de acuerdos, convenios, protocolos,
tratados y otras convenciones internacionales

EDICION * OFICIAL

ARTICULO 17º La bonificación y anticipo establecidos en el presente decreto ley, no regirán respecto de los trabajadores cuyas remuneraciones sean convenidas o pagadas en moneda extranjera.

ARTICULO 18º El mayor gasto fiscal que represente la bonificación, se financiará con cargo a los mayores rendimientos que produzcan las disposiciones tributarias vigentes.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSÉ T. MERINO CASTRO.— GUSTAVO LEIGH GUZMÁN.— CÉSAR MENDOZA DURÁN.— Jorge Cauas.— Nicanor Díaz.



DECRETO LEY Nº 1.000, DE 1975

Faculta al Banco Central de Chile para fijar normas a que se sujetarán los Bancos y entes financieros en la captación de fondos del público; modifica la Ley General de Bancos

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 29.139, de 28 de abril de 1975)

NUM. 1.000.— Santiago, 25 de abril de 1975.— Vistos: Los decretos leyes 1 y 128, de 1973, la H. Junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente:

DECRETO LEY:

ARTICULO 1º El Banco Central de Chile, con aprobación de la Superintendencia de Bancos, podrá fijar las normas y condiciones a que se sujetarán los bancos y entes financieros en general, en la captación de fondos del público, ya sea como mutuo, participación, cesión o transferencia de efectos de comercio o en cualquiera otra forma.

Podrá, asimismo, establecer los encajes que estarán obligados a mantener dichos bancos y entes financieros sobre las obligaciones mencionadas, en el inciso anterior y cualquiera otra que pudieran contraer, como también la forma de constituirlos.

El incumplimiento de las normas sobre encaje hará incurrir al infractor en la sanción contemplada en el artículo 80º de la Ley General de Bancos.

ARTICULO 2º Reemplázase el 1.º inciso del artículo 80º de la Ley General de Bancos, cuyo texto se fijó por el artículo 16º del decreto ley 749²⁸⁸, por el siguiente:

“Artículo 80º Si un banco no hubiere mantenido el encaje a que estuviere obligado de acuerdo con el artículo 78º, incurrirá en una multa de un porcentaje equivalente a un duodécimo de la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor durante los doce meses anteriores al mes anteprecedente a aquel en que ocurra la infracción. Dicha multa se calculará sobre el término medio a que hubiere ascendido el déficit durante el mes calendario en que éste se produzca. El referido porcentaje en ningún caso podrá ser inferior al cuatro por ciento. Si el déficit se repitiera, la multa correspondiente se aplicará con un recargo del 50 por ciento en los meses siguientes a la primera infracción”.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSÉ T. MERINO CASTRO.— JOSÉ BERDICHEWSKY SCHER.— CÉSAR MENDOZA DURÁN.— Jorge Cauas.

288 El decreto con fuerza de ley 252, de 1960, fijó el texto de la Ley General de Bancos. (“Diario Oficial” N° 24.611, de 4 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2º, pág. 1026).— MODIFICACIONES: Decreto con fuerza de ley 352, de 1960: Reemplaza el artículo 25º y modifica el artículo 115º. (“Diario Oficial” N° 24.613, de 6 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2º, pág. 1405).— Ley 14.171, de 26 de octubre de 1960: Modifica el N° 4 del artículo 83º.— Ley 14.572, de 20 de mayo de 1961: Agrega inciso a continuación del 1º del artículo 80º.— Ley 15.020, de 27 de noviembre de 1962: Modifica el inciso 2º del artículo 1º.— Ley 16.253, de 19 de mayo de 1965: Agrega inciso al artículo 22º y sustituye el inciso final del 80º.— Ley 16.324, de 28 de septiembre de 1965: Agrega inciso final al artículo 4º, inciso 2º al artículo 32º y modifica el 33º.— Ley 16.735, de 2 de enero de 1968: Aclara el inciso final del artículo 82º. (Art. 62º).— Ley 17.271, de 2 de enero de 1970: Aclara el artículo 80º y modifica el inciso 2º del artículo 118º. (Arts. 105º y 128º).— Ley 17.399, de 2 de enero de 1971: Modifica el inciso 2º del artículo 118º. (Art. 150º).— Decreto ley 7, de 1973: Suspende la vigencia del artículo 2º en lo relacionado con la duración del cargo de Superintendente de Bancos. (“Diario Oficial” N° 28.658, de 24 de septiembre de 1973; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 61, pág. 20).— Decreto ley 748, de 1974: Modifica el artículo 27º. (“Diario Oficial” N° 29.000, de 12 de noviembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 64, pág. 503).— Decreto ley 749, de 1974: Modifica el artículo 20º, aclara el artículo 45º y modifica los artículos 45º y 80º y los números 14, 15 y 17 del artículo 83º. (“Diario Oficial” N° 29.001, de 13 de noviembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 64, pág. 506).— Decreto ley 818, de 1974: Modifica el artículo 15º; reemplaza el inciso 1º del artículo 30º por los que indica; modifica el artículo 45º, reemplaza el inciso final del artículo 47º y los números 2 y 3 del artículo 64º; reemplaza el N° 4, modifica el N° 12, sustituye el N° 13 y agrega números 16 y 17 al artículo 65º; reemplaza los artículos 66º y 68º; reemplaza el N° 10 y agrega inciso al artículo 86º. (“Diario Oficial” N° 29.038, de 27 de diciembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 65, pág. 36).— Decreto ley 1.000, de 1975: Reemplaza el inciso 1º del artículo 80º. (“Diario Oficial” N° 29.139, de 28 de abril de 1975. Incluido en este Tomo).— Decreto ley 1.097, de 1975: Deroga los títulos I, II y III, con excepción de los artículos 19º y 26º y deroga los incisos finales de los artículos 28º y 80º. (Art. 27º). (“Diario Oficial” N° 29.213, de 25 de julio de 1975. Incluido en este Tomo).— Decreto ley 1.171, de 1975: Modifica el N° 16 del artículo 65º; deroga el inciso 2º del artículo 74º, modifica el inciso 1º del artículo 80º; sustituye los N.os 3 y 4 del artículo 83º y reemplaza el texto de dicho artículo a partir del N° 13º (N.os 13, 14, 15, 16 y 17 e incisos que le siguen), modifica el inciso 1º, sustituye el 3º y modifica el 4º del N° 7, reemplaza el N° 8, sustituye el inciso 1º del N° 9 y suprime el N° 10, todo ello del artículo 84º. (Arts. 1º y 8º). (“Diario Oficial” N° 29.248, de 5 de septiembre de 1975)